

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 28 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 17 de junio del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. (**Notificación por estados electrónicos 16 de junio de 2021**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: EFRAIN ESCOBAR
Ddo: ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO
Radicado No. 760013110008-2021-00256-00
Auto Interlocutorio No. 1007

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

De otro lado y teniendo en cuenta que se ha solicitado medidas cautelares, y de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda digital, considera esta judicatura que es procedente acceder a ello, toda vez que pueden ser objeto de gananciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 598 del C. G.P. (archivo 05 expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por EFRAIN ESCOBAR contra ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído a la demandada señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, acto procesal, que deberá realizar la parte demandante, a la dirección física, que fuere aportada con la presente demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección electrónica, a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado **con la M.I No. 370- 571753**, registrado en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría y a través de mensaje de datos dirección de correo electrónico, líbrese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente. Verificado el embargo sobre el predio en cuestión, y a fin de perfeccionar la medida cautelar de secuestro, comisionese a la oficina de Comisiones Civiles adscrita a la Subsecretaria de acceso a los servicios de Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, otorgándole las facultades de nombrar secuestre, relevarlo en caso necesario, señalar honorarios y demás necesarias, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada. Lo cual se realizará a través de mensajes de datos, dirección correo electrónico institucional. (Artículo 11 Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez